Comparecencia remota ante los Tribunales de Familia

Pamela Cifuentes V.
María Pilar Lampert G.

Introducción

En el marco de la tramitación del proyecto de ley que fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización, Boletín Nº 18.236-18, la Presidenta de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, de la Cámara de Diputadas y Diputados, ha solicitado información acerca de la aplicación práctica del artículo 60 bis de la Ley Nº 19.968, de 2004, que crea los Tribunales de Familia, incorporado por la Ley Nº 21.394, de 2021.

En particular, se requiere conocer cómo ha operado la comparecencia remota por videoconferencia en los procedimientos ante los Tribunales de Familia, en especial por actos de violencia intrafamiliar, así como las condiciones jurídicas y tecnológicas necesarias para su autorización y desarrollo.

1. Regulación vigente de la comparecencia remota

La Ley Nº 21.394 tuvo su origen en las dificultades que enfrentó el sistema de justicia durante la pandemia y en la necesidad de asegurar la continuidad del servicio judicial. Sin embargo, no todas sus disposiciones tuvieron carácter transitorio. Junto con las medidas excepcionales vinculadas a la emergencia sanitaria, la ley introdujo reformas permanentes destinadas a modernizar el funcionamiento de los tribunales.

Entre estas modificaciones se encuentra la incorporación del artículo 60 bis a la Ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, mediante el cual se reguló la comparecencia voluntaria de las partes a las audiencias judiciales por videoconferencia.

Conforme a la normativa vigente, el juez puede autorizar la comparecencia remota de cualquiera de las partes que así lo solicite, respecto de una o más audiencias que se desarrollen presencialmente en el tribunal, siempre que:

- el tribunal cuente con medios tecnológicos idóneos;
- dicha forma de comparecencia resulte eficaz; y
- no cause indefensión.

Por consiguiente, en la regulación vigente la comparecencia telemática es voluntaria para la parte, debe ser solicitada por ella y se encuentra sujeta a autorización judicial. Dicha autorización es facultativa para el juez, puesto que la norma dispone que este “podrá autorizar” la comparecencia remota.

El artículo 60 bis establece, además, que la comparecencia remota podrá realizarse desde cualquier lugar, mediante algún medio tecnológico compatible con aquellos utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa.

En consecuencia, la autorización de esta modalidad supone no solo una evaluación jurídica por parte del juez, sino también la existencia de condiciones técnicas que permitan desarrollar adecuadamente la audiencia. La falta de medios tecnológicos idóneos puede constituir, conforme a la normativa vigente, un impedimento para autorizar la comparecencia remota.

2. Modificación propuesta por el proyecto de ley

El proyecto de ley "Fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización", Boletín Nº 18.236-18, propone incorporar una regla especial aplicable a los procedimientos por actos de violencia intrafamiliar. Para ello, agrega un nuevo inciso al artículo 60 bis, del siguiente tenor:

"Con todo, tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal".

La principal diferencia con la legislación vigente radica en que la facultad discrecional que actualmente posee el juez de familia se convertiría, en estas causas, en un deber legal. De este modo, cuando una víctima de violencia intrafamiliar solicite comparecer remotamente, el juez ya no podría decidir discrecionalmente si autoriza o no dicha modalidad, sino que, en principio, estaría obligado a concederla.

3. Consideraciones sobre la implementación de la modificación propuesta

Si bien según la Guía para la conducción de las audiencias de familia: preparatoria, reservada, conciliación y juicio oral, de la Academia Judicial, da cuenta del uso y de las consideraciones que se deben tener respecto de las audiencias con comparecencia telemática, esta es entendida solo como una posibilidad sujeta a autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 bis de la ley 19.968 (Academia Judicial, 2024:29).

Con todo, la nueva regla podría generar una tensión con las condiciones generales previstas en el propio artículo 60 bis, especialmente cuando el tribunal no cuente con medios tecnológicos idóneos para desarrollar la audiencia. Por ello, sería conveniente precisar si la obligación impuesta al juez subsistiría aun cuando no existan las condiciones técnicas necesarias para asegurar el normal desarrollo de la audiencia.

Asimismo, la implementación de esta obligación podría requerir que los tribunales dispongan y mantengan sistemas tecnológicos adecuados. En la medida en que ello implique nuevos gastos o comprometa recursos públicos, correspondería evaluar la eventual necesidad de patrocinio o iniciativa del Presidente de la República.

En este contexto, podría solicitarse a la Corporación Administrativa del Poder Judicial que informe acerca del estado actual de la infraestructura y del desarrollo tecnológico de los tribunales de familia, particularmente en zonas extremas o de difícil conectividad, con el objeto de evaluar la factibilidad técnica y presupuestaria del proyecto.

4. Relación con las recomendaciones del Poder Judicial

Finalmente, cabe destacar que la modificación propuesta coincide con las recomendaciones contenidas en la Guía de atención de usuarias víctimas de violencia de género en el ámbito de

pareja o intrafamiliar, elaborada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema.

En su apartado relativo a las audiencias, la Guía recomienda que cada tribunal cuente con un protocolo interno destinado a impedir el contacto entre la víctima y el agresor. Entre las medidas que dicho protocolo debe contemplar se encuentran la comparecencia remota de las víctimas, el uso de biombos u otras medidas de resguardo en la sala y la posibilidad de que la víctima participe telemáticamente desde otro espacio dentro del tribunal (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema, 2025, p. 45).

Referencias

Referencias generales

Academia Judicial (2024). Guía para la conducción de las audiencias de familia: preparatoria, reservada, conciliación y juicio oral. Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/08/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_preparatoria_reservada_conciliacion_y_juicio_oral.pdf

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema (2025). Guía de atención de usuarias víctimas de violencia de género en el ámbito de pareja o intrafamiliar. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/recursos/infografias/vcm/Guia/Guia_VCM_2025_mv.pdf

Referencias legales

Proyecto de ley Boletín N° 18.236-18 Fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=18899&prmBOLETIN=18236-18

Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Disponible en: https://bcn.cl/2eret

Ley N° 21.394 Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168803

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)